

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel L. María PINTOS** y **Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 6910, Carpeta individual n° 1326**, caratulada: “**C.L. s/P.S.A. Homicidio simple en concurso real con lesiones graves**”, **Incidente de Ejecución n° 312** de la Oficina de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación del Sr. Defensor Público Dr. **Miguel Angel Moyano**, el Defensor Jefe y Asesor de Familia e Incapaces, **Dr. Tomás Esteban Malerba**, y R. A. madre de una de las víctimas, el joven R. E. C. A.; y

-----**CONSIDERANDO:**-----

Que los días veintisiete de mayo y dos de junio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. J. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de L. J. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel L. María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha originado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Público de L. J. C., Dr. Miguel Ángel Moyano, contra la Sentencia N° 206/2015, de fecha 16 de marzo de 2015, por la cual resultó condenado su asistido a la pena de cinco años de prisión de prisión, accesorias legales y costas como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa en concurso real con lesiones graves (Arts. 79, 35, 55, 90 y 45 del Código Penal).-

1) El recurrente en su libelo impugnativo señala que con fecha 7 de octubre de 2014 el Magistrado interviniente hizo lugar a la presentación de Juicio abreviado formulada por las partes y dictó sentencia declarando penalmente responsable a L. J. C. en orden a los delitos de Homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa en concurso real con lesiones graves (Arts. 79, 35, 55, 90 y 45 del C.P.), imponiéndole como medida socioeducativa la privación de la libertad en el establecimiento para adolescentes COSE de Trelew hasta la mayoría de edad, a cumplirse el

20 de febrero del año en curso. Posteriormente, luego de la cesura, dictó nueva sentencia y condenó a C. a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 29 inc. 3 del CP, 241 y ccs. del C.P.P.).-

En principio plantea la nulidad de la sentencia de condena por entender que la misma carece de motivación y fundamentación suficiente, incumpliendo de ese modo con la exigencia de fundar la necesidad de pena a la que aluden los Arts. 25, 329 2º párrafo del C.P.P., 169 de la Constitución Provincial y 4º de la Ley 22.278.-

Entiende que el a quo exorbitó indebidamente la petición endeble y meramente dogmática del Ministerio Fiscal cubriéndola de cierta formalidad para arribar a la conclusión final y que su decisión se basa en aspectos que son causa de demérito, tales como la gravedad del hecho o la peligrosidad del autor apartándose de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.-

Denuncia además que su asistido no fue sometido a tratamiento tutelar alguno, sin dar cumplimiento a lo prescripto por el Art. 4º de la Ley 22.278, y que de acuerdo a las pruebas queda patentizado que el órgano jurisdiccional no adoptó ningún mecanismo para someterlo a tratamiento tutelar alguno, entendiéndose que de este modo no se le ofreció al adolescente una posibilidad razonable para superar las circunstancias que originaron el proceso criminal en su contra ni para que acrecentara el sentido de su propia dignidad y valor, y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, tal como lo establecen los Arts. 404 y 409 del C.P.P.-

Finalmente solicita en subsidio que, de no hacerse lugar al planteo de nulidad, se tome el mínimo de la escala penal y se aplique una pena en suspenso en los términos del Art. 26 del C.P. y bajo las reglas de conducta que se estimen pertinentes.-

2) A su turno el Ministerio Público Fiscal, representado por la Dra. Laura Castagno, contesta la impugnación ordinaria solicitando su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

Señala que no asiste razón al señor Defensor en cuanto señala que el Señor Juez exorbitó indebidamente lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal ya que desde el inicio de la audiencia se manifestó por la aplicación de una pena de seis años de prisión por los dos hechos respecto de los cuales C. había sido declarado penalmente responsable y el a quo tuvo presente la reducción a que hace referencia el Art. 4° inc. 3° de la Ley 22.278, entendiendo que la pena de cinco años, accesorias legales y costas resultaba ajustada a derecho.-

Agrega que le resulta novedosa la afirmación del Defensor en cuanto a que C. no fue sometido a tratamiento tutelar alguno, ya que en la misma audiencia de cesura hizo alusión a los informes elaborados por las autoridades del COSE y sostuvo que el tratamiento tutelar fue exitoso, ya que daban cuenta que el desempeño del menor era positivo.-

En relación al agravio vinculado a la deficiente fundamentación, dado que considera el impugnante que la decisión solo se apoya en la gravedad del hecho y la peligrosidad del autor, entiende que el Juez tuvo en cuenta el buen comportamiento del menor durante el tiempo

que estuvo internado en el COSE como así también la impresión directa de C. durante las distintas audiencias, todo lo cual incidió favorablemente al analizar su situación procesal.-

Por último, respecto a la queja por el incumplimiento temporal del tratamiento tutelar, afirma que el Juez Penal lo tuvo presente y que tal como lo planteó el Defensor en la audiencia, este se suple con los informes que se hallan incorporados en el incidente de ejecución.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., a la que no compareció representante del Ministerio Público Fiscal, el Señor Defensor ratificó su presentación manteniendo la línea argumental, en tanto el Asesor de Familia e Incapaces, Dr. Tomás Malerba, aclaró que sin perjuicio de la Resolución 192/12 de la Defensoría General en cuanto que adquirida la mayoría de edad de los jóvenes involucrados en hechos penales dejan de ser asistidos por ese ministerio, toma intervención a pedido del defensor para dar una opinión técnica y en ese marco es que se lo ha convocado. Señala que a su entender el tratamiento tutelar realizado por C. se debe tener por cumplido, ya que si bien en el caso fue solo por seis meses y no por un año como marca la ley, los informes son todos positivos, el joven ha tenido una conducta intachable, sin sanciones, trabaja, va a la escuela y ha internalizado normas de convivencia.-

Agrega que difiere con el Señor Defensor ya que entiende que el tratamiento tutelar dio excelentes resultados, y que prorrogarlo sería innecesario porque los fines se han logrado ampliamente, habiéndose cumplido con lo que la ley pide.-

Finalmente se le concedió la palabra a la madre de la víctima, Señora R. A., quien manifestó que su deseo es que se haga justicia por su hijo fallecido y se mantenga la pena impuesta.-

II.- En función de los agravios esgrimidos por el impugnante, el acompañamiento parcial del Ministerio Público y los argumentos brindados por la Fiscal actuante en su respuesta instando el rechazo del recurso, corresponde analizar lo actuado para verificar el tratamiento recibido por el menor en conflicto con la ley penal y las medidas adoptadas.-

1.- En la audiencia de apertura de la investigación y control de detención celebrada el 7/4/2014, el Juez dispuso en función del art. 408 del C.P.P. la privación de libertad durante tres meses en el COSE Trelew ordenando un completo estudio de su personalidad para implementar un tratamiento tutelar.-

El 25 de Abril de 2014 fue presentado un informe socio ambiental por el Cuerpo de Delegados de la Oficina Judicial ilustrando acerca del grupo familiar de pertenencia de C. y el 28 del mismo mes se agregó otro correspondiente al Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Sarmiento en el que fue evaluado el grupo familiar, las condiciones habitacionales y socioeconómicas, resultando en líneas generales coincidentes.-

Que el día 4 de junio de 2014 la Lic. Gabriela Barbosa del Equipo Técnico Interdisciplinario del COSE realiza su primer informe en el que da cuenta que C. asiste a la escuela, participa de las clases de gimnasia y

de varios talleres mostrándose como un joven respetuoso aunque reservado (ver fs. 30 de la Carpeta N° 1326); al mes la citada profesional produce el segundo informe prácticamente en idénticos términos, aunque dirá que ha aumentado el nivel de ansiedad y angustia en razón de la proximidad de la audiencia de revisión de la medida coercitiva recomendando el cese de la misma (ver fs. 34/35) y la posibilidad de reinsertar laboralmente al joven en su comunidad.-

Que el día 7 de julio de 2014 el Juez Penal resolvió mantener la medida de coerción hasta la audiencia preliminar, requiriendo un informe al Cuerpo de Delegados de factibilidad en relación a lo propuesto por la defensa en función de los informes del COSE, el que fue presentado el 31 de julio de ese año no resultando contundente sobre el punto (ver fs. 45).-

Previo a la audiencia preliminar se produce un nuevo informe de la Lic. Barbosa de fecha 10 de septiembre en el que da cuenta que si bien continúa con todas las actividades, advierte cierta pasividad en relación al proceso que viene desarrollando y ansiedad por egresar del instituto (ver fs. 76/77).-

Luego las partes arriban a un acuerdo para proceder abreviadamente en el que proponen como medida socio educativa que el menor continúe en el COSE hasta cumplir la mayoría de edad, dando base a la sentencia de fecha 7/10/2014 en la que fue declarada la responsabilidad penal de L. J. C., imponiendo como medida socioeducativa la continuidad de la privación de libertad en el Centro de Orientación Socio Educativo de Trelew hasta cumplir con la mayoría de edad con fundamento en el art. 411

inc. h del C.P.P.-

Se formó así el Incidente de Ejecución N° 312 y en función de lo dispuesto en el punto VII de los considerandos de la sentencia, la institución debía remitir informes mensuales sobre el alcance de los objetivos propuestos y la evolución del menor.-

El 1° de diciembre de 2014 es elevado el primero de ellos y da cuenta que el adolescente termina de cursar su escolaridad correspondiente al nivel primario el 12 de diciembre, que continua asistiendo a los talleres de capacitación, que fue padre el 20 de noviembre pero que se separó de su novia; en general al igual que los anteriores resulta positivo aunque destaca la Lic. Barbosa con preocupación la falta de acompañamiento de la progenitora (ver fs. 23/24 Inc. de Ejecución).-

Que a fs. 56/57 obra el informe final del tratamiento realizado, de fecha 7 de enero de 2015, resultando consecuente con los anteriores dando cuenta de la evolución del adolescente mostrando una excelente predisposición para todas las actividades que desarrolló, conductas adecuadas con sus pares y personal de centro, evidenciando también un adecuado nivel de tolerancia a la frustración, dejando expuesta la problemática que ha generado la separación de su novia, lo que afecta el contacto con su hijo recién nacido, y que la familia no lo acompañó en el proceso siendo esporádicas las visitas y que básicamente los contactos fueron telefónicos.-

Posteriormente en audiencia celebrada el 30 de enero del corriente año se dispuso, a pedido de la defensa, la sustitución de la medida a

partir de la fecha en que adquiere la mayoría de edad (20-2-2015), autorizando su residencia en el establecimiento de campo “L. B.”; la prohibición de contacto con las víctimas, de consumo de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas, y por último la obligación de presentarse en la comisaría local una vez por semana, con fundamento en el art. 412 del C.P., lo que fue acompañado por el Ministerio Público Fiscal (ver fs. 80/vta Resolución N° 47/2015).-

Por último se arriba a la audiencia de debate sobre la pena, celebrada el 9 de marzo, siempre del corriente año y se emite la sentencia en crisis.-

2.- El impugnante en la audiencia del art. 385 del C.P.P. ha calificado el pronunciamiento como injusto, arbitrario y desproporcionado, afirmando que resulta nulo en atención a la falta de motivación y fundamentación, inobservando los arts. 169 de la Constitución Provincial, 25 y 329 del Código Procesal Penal, y 4 de la Ley 22.278, insistiendo que su asistido no fue sometido efectivamente a un tratamiento tutelar y sin más se le aplicó una pena exorbitante en base a la endeble e infundada pretensión punitiva del órgano acusador, propiciando la absolucón de L. J. C. dado que no existen motivos suficientes y de entidad para imponerla. Pero se da la particularidad que el Sr. Defensor Público requirió la asistencia del representante del Ministerio Pupilar para esta instancia y el Dr. Malerba a contrario entiende que en el caso debe darse por cumplido el tratamiento tutelar y que no resulta útil su prolongación o prórroga, correspondiendo en definitiva la absolucón ya que las medidas

socioeducativas impuestas han dado resultado positivo siendo ostensible la evolución del menor luego de su internación en el COSE.-

Ingresando al análisis de la sentencia en crisis se extrae que el a quo consideró cumplidos los requisitos establecidos en el art. 4 de la Ley 22.278 y acertadamente señala que para resolver sobre la imposición o no de pena corresponde efectuar un juicio de valor sobre las modalidades de los hechos por los que fue declarado responsable, los antecedentes del menor, el resultado tutelar y la impresión directa que se reciba del mismo; sin dejar de atender la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. en la materia a partir de la causa “Maldonado” –Fallo 328:4343-.-

Comienza así poniendo énfasis en las características de los hechos atribuidos y su relevancia, destacando la modalidad comisiva, la violencia ejercida, la importancia y gravedad de los daños provocados, la indiferencia con que actuó, y luego en forma global analiza los informes producidos en función de las medidas socioeducativas impuestas concluyendo que, “...si bien el tratamiento brindado en el COSE fue positivo el mismo es insuficiente para eximir de pena al causante teniendo presente además los fines previstos en el art. 404 del ritual”.-

También en base a la impresión directa causada por el menor durante el desarrollo de las distintas audiencias, entiende que el joven no ha reflexionado realmente sobre los hechos que cometió y las consecuencias de estos y en relación al requisito temporal del inc. 3° del art. 4 de la ley 22.278, señala que si bien no se ha dado cumplimiento a lapso de observación mínimo que fija la norma, ello se suple con la información

producida en función a las medidas adoptadas conforme lo autoriza el art. 8 de la citada ley.-

Por último concluye que en virtud de la gravedad de los delitos cometidos y el resultado de las medidas socioeducativas no puede colegir que el joven se encuentre dispuesto a respetar los derechos humanos de terceros y a tomar un rol constructivo en la sociedad por lo que deviene necesaria la aplicación de una sanción penal, fijándola en cinco años de prisión, accesorias legales y costas y que para ello ha tenido en cuenta los postulados de los instrumentos internacionales en la materia, el interés superior del niño y que la imposición de pena es el último recurso.-

3.- En respuesta al primer agravio planteado por el Sr. Defensor Público, adelanto que la crítica carece de sustento para lograr el efecto nulificante. La sentencia reúne los requisitos establecidos en el art. 330 de ritual, en particular cumple con la exigencia constitucional de la fundamentación conforme con lo previsto en el art. 25 del C.P.P. y explica el a quo las razones de cómo y por qué decidió la cuestión de la forma en que lo hizo, valoró lo actuado y abordó las enfrentadas conclusiones de las partes; por el contrario, extraigo del desarrollo de los agravios, una franca discrepancia con la valoración que efectuó el magistrado y la solución que en definitiva dio al caso.-

En relación al segundo planteo sobre el que estructura el recurso cabe efectuar una observación a la actuación de la Defensa, puesto que en el marco del acuerdo con la Titular de la Acción de proceder abreviadamente, propuso como medida socioeducativa a observar por el

menor; que éste continúe internado en el COSE hasta cumplir la mayoría de edad para resolver luego sobre la necesidad, o no de imponer sanción y en oportunidad de celebrarse la audiencia sobre pena, no formuló planteo alguno en tal dirección y consideró que las medidas adoptadas han resultado exitosas de acuerdo a la información producida solicitando la absolución y en subsidio que el monto de la pena no supere los tres años de prisión y se imponga conforme el art. 26 del C.P. en suspenso.-

Sin perjuicio de la discrepancia expuestas por el Asesor de Familia e Incapaces en la audiencia del art. 385 del C.P.P., la Fiscal actuante en su responde manifiesta su sorpresa y advierte sobre este proceder, dado que el agravio que plantea el Defensor va en contra de su propia actuación y ello descalifica el recurso.-

Si bien la observación es válida, como cuestión preliminar debe decirse que la teoría o doctrina de los actos propios no es absoluta maxime en la materia que estamos tratando, y no puede aplicarse en forma irrestricta cuando está en juego el interés superior del niño y el Estado ha asumido el compromiso de agotar los mecanismos para la reinserción social del menor que ha delinquido.-

4.- Comparto en general las críticas que formula el impugnante a los fundamentos brindados por el Magistrado y entiendo que la imposición de pena en el caso reposa básicamente en la gravedad de los hechos y no resulta razonable en relación a las circunstancias de la causa.-

No obstante referir el aquo atender los postulados de los instrumentos internacionales en la materia y la jurisprudencia de la C.S.J.N.,

parece todo lo contrario. A partir del caso “Maldonado” –causa M.1.022.XXXIX, Sentencia del 7/12/2005, que hemos citado en los precedentes invocados por el defensor y el Asesor de Familia e Incapaces, entre ellos Sentencias N° 4 y 20/2014 y recientemente N° 7/2015, es deber del Juez ponderar la necesidad de la pena y ello en modo alguno puede ser equiparado a “gravedad del hecho” o a “peligrosidad”, y para el supuesto caso de ejercer la facultad de imponerlas asegurar que estas atiendan a fines de resocialización, resultando estricta la exigencia y supone valorar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encA.lamiento.-

Ya hemos dicho en los precedentes citados que no resulta beneficioso la aceleración de los tiempos del proceso penal de menores cuando en casos como el traído a conocimiento las medidas adoptadas exhiben dudas o resultan insuficientes, y por haber cumplido la mayoría de edad, se arriba a la condena, sin recurrir a otros medios para continuar con la intervención estatal para llegar en mejores condiciones al momento del juicio sobre la pena.-

Por otra parte la ley 22278, que es anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser interpretada en función de tales postulados y ello influye en la noción o concepto de tratamiento tutelar como la adopción medidas de resocialización tendientes a establecer y analizar los factores que llevaron al menor a delinquir, a internalizar las normas de convivencia social elementales, es decir el agotamiento de mecanismos de reinserción al medio social, dejando como último recurso la

imposición de pena.-

De acuerdo a la reseña efectuada en relación al tratamiento tutelar y el análisis de la sentencia se puede concluir que el aquo no ha reparado en los diversos factores que acabo de tratar; por ejemplo nada se ha dicho sobre la historia de vida del menor pese a los informes sociales producidos en la audiencia, tampoco se produjo una debida evaluación psicológica con la profundidad que requería el caso.-

Pese a la información cursada por el cuerpo técnico interdisciplinario del COSE sobre la adaptación del joven a las reglas que le fueron impuestas y su comportamiento con sus pares y personal de la institución, dejando expuesto un avance favorable en el aspecto educativo culminando el ciclo primario, tomando iniciativas como participar en diversos talleres y otras actividades recreativas y que el menor evidencia un adecuado nivel de tolerancia a la frustración, sin dejar de marcar que resulta algo reservado, aparece como antojadiza y prematura la conclusión que C. no se encuentra dispuesto a respetar los derechos humanos de terceros y a tomar un rol constructivo en la sociedad inclinándose por la aplicación de una sanción sin ponderar los posibles efectos del encA.lamiento y su efectividad como mecanismo de reinserción social, pero lo más objetable es que no obstante considerar positivo el tratamiento entiende que es insuficiente por lo que no queda en claro la razón por la que no dispuso continuar el mismo cuando no existía impedimento para ello.-

No puede escapar en este análisis que el art. 409, inc. 3 in fine del C.P.P. establece que: “La sentencia sobre el adolescente se limitará,

en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y, a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al artículo 343, en el momento en que pueda decidirse sobre ella según las condiciones fijadas por la ley penal especial ... Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra”, es decir que la norma procesal trata una cuestión de fondo en cuanto el estado se ha obligado a agotar los medios de reinserción social de los menores previo a imponerles una pena y considero que para ello es necesario en este caso prolongar el tratamiento tutelar conforme los fundamentos que ya he brindado.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña que ha expuesto el Juez que lidera el Acuerdo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- En el análisis del caso, hemos de partir de la jurisprudencia sentada por la CSJN en la materia, desde el fallo “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ Robo agravado...” -causa M.1.022.XXXIX, sentencia del 7/12/2005, citado en nuestros votos de las sentencias 19/11, 4/14 y 7/15, entre otras-; precedente en el que el Máximo Tribunal destacó que “... existe en la normativa de la ley 22.278 un aspecto que no aparece en

el Código Penal: la facultad y el **deber del juez** de ponderar la ‘necesidad de la pena’”, agregando a continuación que esta “...‘necesidad de la pena’ ... **en modo alguno** puede ser equiparado a ‘gravedad del hecho’ o a ‘peligrosidad’ ...”, sino que “... la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el **mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización**, o para decirlo con las palabras de la **Convención del Niño**, a ‘la importancia de promover la reintegración social del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad’ (**art. 40, inc. 1ro.**)”, (el destacado no pertenece al original).-

También la CSJN recordó el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (arts. 5, inc. 6, CADH y 10, inc. 3º, PIDCYP); para destacar luego que dicho mandato “...en el caso de los menores, es muchos más constrictivo y se traduce en el **deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta**, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese **juicio de necesidad** los posibles efectos nocivos del encA.lamiento”.-

Además, se ocupó la Corte de aclarar que de la “premisa elemental” de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, “no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los

adultos”. Es decir que: “...los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además **derechos especiales** derivados de su condición, a los que corresponden **deberes específicos** de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, párr. 54)”;

derechos especiales cuyo reconocimiento constituye “**un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa**, derivado de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica ... en lo que aquí interesa, la Convención del Niño establece los principios fundamentales para el sistema penal de menores en los artículos 37 y 40 de la Convención”.-

Concluyendo entonces la Corte que “... en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos..., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resultan de **ineludible consideración al momento de la imposición de penas por hechos cometidos por menores**”. Es así que “...de **la conjunción de la ley 22.278 y la Convención del Niño** se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De

allí que, **al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de pena**, desde la perspectiva indicada, **respecto de ese autor en concreto**” –el destacado me pertenece en todos los casos-.-

Tal como puede advertirse, en base a la jurisprudencia citada, uno de los ejes más relevantes de la misma está dado por el denominado “principio de especialidad”, del sistema de justicia juvenil; al igual que también se desprende del criterio seguido por la Corte IDH, resultando entonces “una expresión de la protección especial acordada a la infancia por la comunidad internacional” –en nuestra Provincia, téngase presente lo dispuesto en los arts. 171 de la Constitución, 72, últ. párr., del CPP, y ccs.-. De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, el mismo es titular de los derechos que les corresponden a todas las personas y “...de derechos específicos por el hecho de encontrarse en un pleno proceso evolutivo y de desarrollo...” (cfme. Diego Freedman y Martiniano Terragni: “El fallo ‘M.’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una decisión con más interrogantes que soluciones”, nota al caso “M. y otros v. Argentina”, sentencia del 14/5/2013, publicada en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, edit. AbeledoPerrot, Bs. As., n° 10, octubre 2013, Directores Pedro J. Bertolino/Patricia Ziffer, págs. 2008 y ss.).-

Los autores citados precedentemente observan, de modo muy agudo, que: “... al reconocer la Corte IDH con amplitud el principio de especialidad y exigir un proceso penal juvenil que tramite en forma íntegra por un sistema judicial especializado y exclusivo, incluso en la etapa

recursiva y durante la ejecución de la sentencia, podrían surgir una gran cantidad de interrogantes y problemas prácticos, ...”. Y más adelante, consideran que la Corte IDH, en el caso “M.”, inclusive ha perdido “una gran oportunidad de fijar un estándar específico sobre la ejecución de la sanción penal juvenil cuando su extensión supera el momento en que el joven cumple los 18 años de edad, o, en su caso, alcanza la mayoría de edad (momentos que coinciden en la Argentina a partir de la ley 26579)”.-

Soy de la opinión que las reflexiones citadas, resultan sumamente atinentes en nuestro caso, ya que es evidente que la llegada a la mayoría de edad produce, en algunas ocasiones, una suerte de “aceleración” de los tiempos del proceso juvenil, pero que no siempre pareciera ser beneficiosa para los intereses del sujeto sometido al régimen. En efecto, si este último destaca como positivo en sus resultados, es probable que aquella definición sea *favor minoris* y el joven termine siendo absuelto; pero, en cambio, si el tratamiento exhibe dudas en su eficacia y/o la impresión directa no es favorable, puede suceder que se arribe rápidamente a una condena en razón de la circunstancia etárea, es decir: “cumplió la mayoría de edad”, renunciándose a la alternativa de encontrar medios para proseguir con la intervención estatal -guiada por el principio de especialidad-, en aras de alcanzar en las condiciones más óptimas posibles, el momento del juicio sobre el merecimiento de pena.-

De la lectura de la sentencia recurrida, no queda en claro la razón por la que el Tribunal declinó la posibilidad de disponer una continuidad del régimen de medidas socio-educativas. En efecto, el Juez al

emitir su pronunciamiento expresó que si bien el tratamiento brindado en el COSE fue positivo, lo consideró insuficiente como para eximir de pena a C., en función de lo normado en el art. 404 del ritual, pero no se ha demostrado argumentalmente la imposibilidad -fáctica, material, operativa, etc.- de aquella variable; tornándose entonces, más bien, en una decisión injustificada, y por ende merecedora de revocación en esta instancia, dada la insuficiencia del juicio sobre merecimiento de pena, tal como hemos acordado en la etapa correspondiente a la deliberación. En efecto, el alcance de la mayoría de edad por parte del joven Cajun no debe erigirse en óbice para una continuidad o prolongación de medidas tuitivas, dado el carácter de *última ratio* de la imposición de una pena en el ámbito del Derecho Penal Juvenil, consagrado en el ordenamiento ritual y constitucional.-

Además, el Defensor del nombrado esgrimió posturas contradictorias –como lo pone de resalto la Sra. Fiscal general en su responde- toda vez que en su expresión de agravios, en esta instancia, alegó que C. no fue sometido a tratamiento tutelar alguno incumpléndose, de tal forma con lo normado en el art. 4, inciso 3°, de la Ley 22.278, mientras que en la audiencia de cesura había expresado que el resultado del tratamiento tutelar fue exitoso, de acuerdo los informes elaborados por las autoridades del COSE. Tampoco puede soslayarse que el representante del Ministerio Pupilar, que no asistió a la audiencia de cesura, sí lo hizo a la de impugnación -expresando su discrepancia con lo sostenido por la defensa técnica, al entender que sí hubo tratamiento tutelar, que el mismo fue muy positivo y que prolongarlo resulta innecesario, ya que los fines se han

logrado ampliamente.-.-

Al respecto, cabe recordar que, tal como lo reseñara en la audiencia del art. 385 del CPP, el representante del Ministerio Pupilar -no obstante los lineamientos que en la materia ha diseñado la Defensoría General de la Provincia, a través de Resolución N° 192/12 D.G.-, adhirió al criterio de esta Cámara, sostenido en plurales pronunciamientos, que es a favor de la continuidad de la aplicación de medidas socio-educativas, en supuestos como el presente, aún más allá de los dieciocho años de edad -recordemos, la edad en que el ordenamiento jurídico civil argentino fija como límite de la minoridad.-.-

A mayor abundamiento, como se sostuviera en las sentencias N° 20/14 y 7/15 -Carpetas judiciales n° 1017 y 1307, ambas de la Oficina Judicial de Sarmiento-, con posterioridad a aquel verdadero *leading case* (“Maldonado”), la CSJN ha vuelto a expedirse en torno a la cuestión, en Fallos, 332:512 (de fecha 17/03/2009), remarcando que la determinación de la pena a un adolescente debía llevarse a cabo ponderando los lineamientos de la CIDN, no quedando así sujeta de manera exclusiva a las normas del régimen penal de la minoridad -es decir, con una finalidad de prevención especial positiva-; dijo el Alto Tribunal que: “...en la sentencia en recurso no se han respetado las exigencias derivadas de las normas legales y constitucionales aplicables al caso. En efecto, la decisión de la Cámara de Casación Penal no exhibe argumento alguno que permita entender por qué se consideró eximida de la obligación de fundar la ‘necesidad de pena’ en los antecedentes del menor, en el resultado del tratamiento tutelar y en la

impresión directa de aquél, tal como lo exige el art. 4º de la ley 22.278, según el fin claramente resocializador que se reconoce a la pena impuesta por hechos cometidos por jóvenes menores de edad” (consid. 11).-

III.- 1) En las sentencias de ésta Cámara en lo Penal ya citadas, se puso de relieve -y también en apoyo de todo cuanto se viene sosteniendo en el presente caso-, que la necesidad de pena debe enjuiciarse por cuatro criterios: las modalidades del hecho, los antecedentes del imputado, el resultado del tratamiento tutelar, y la impresión directa recogida por el juez o tribunal. Con relación al primero de ellos, cabe recordar que en el acuerdo de procedimiento abreviado, se calificó uno de los hechos -el Homicidio- como cometido en exceso de la justificante de legítima defensa (arts. 34, inc. 6, 35, 79, 84, y ccs. CP), y el Juez de la homologación se ocupó ampliamente del tema, en su sentencia dictada con fecha 7 de octubre de 2014. El restante hecho cometido en la misma fecha, constituye el delito de Lesiones graves (art. 90 C.P.), y en ambos casos, la escala penal puede reducirse en la forma prevista para la tentativa (art. 44 C.P.).-

En orden al segundo de los criterios enunciados, cabe aclarar que los referidos “antecedentes” se vinculan con el examen de la historia del niño anterior a la ejecución del hecho; que se constituye en el punto de partida que permite examinar los resultados de los intentos de tratamiento y socialización, que están comprendidos en el art. 4, inc. 3ro., de la Ley 22.278. En otros términos, la situación del niño al momento de cometer el delito no puede ser tomada de manera estática sino como referencia a una evolución dinámica, que ha de marcar el punto de

comparación y referencia respecto del resultado de la acción estatal y de la situación del imputado al momento de la sentencia.-

La CNCas.Pen, sala II, en la causa caratulada “R., C.A. s/ recurso de casación”, sentencia del 2/9/2008 (voto del Juez L. Mario García) sostuvo que: “...En el caso de imputados declarados responsables de un delito por haberlo cometido cuando eran menores de dieciocho años de edad, el art. 4 de la ley 22.278 permite **una amplia disociación** entre la cuestión de la medida del injusto y culpabilidad y **la cuestión de la necesidad de pena, y en su caso, de ejecutar la pena.** En éste los criterios preventivo especiales que pesan para autorizar una suspensión según el art. 26 CPen, se ven **ampliados por criterios preventivo especiales adicionales propios de la condición de menor de esa edad** y de las concretas circunstancias personales de quien ha sido declarado responsable de un hecho que ha cometido cuando era menor de edad, criterios que pueden incluso justificar que se deje de lado cualquier reproche de culpabilidad, porque **son otras las finalidades que priman en la decisión de aplicar pena y en su caso, de qué clase y magnitud.** Aquí las circunstancias pasadas y presentes cobran **una dimensión particular frente a las directivas del citado art. 40, inc. 1 y 4, CDN.** En efecto, al momento de decidir sobre la medida o imposición de pena al imputado es **dirimente** una consideración objetiva -con arreglo a las circunstancias de la persona enjuiciada y de la gravedad de la infracción-, de las perspectivas concretas para tomar **medidas estatales**, que tengan alguna esperanza de efectividad, y que estén **orientadas al ‘fomento de su sentido de la dignidad y el valor’ y que puedan ayudar a fortalecer ‘el respeto**

por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros’.

Estas medidas, en el momento en que se deciden, deben tener en cuenta ‘la edad del niño y la importancia de promover [su] reintegración [...] y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad’ (el destacado ha sido agregado al original).-

Es importante destacar, en el orden local, que el CPP de la Provincia del Chubut prescribe en su art. 409, inc. 3º *in fine* que: “La sentencia sobre el adolescente se limitará, en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y, a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al artículo 343 **en el momento en que pueda decidirse sobre ella según las condiciones fijadas por la ley penal especial**”; es decir, la ley nacional 22.278. Por su parte, la norma citada en su último párrafo dispone en forma terminante, y en línea con todo cuanto venimos exponiendo, que: “**Nunca** se impondrá pena si esta decisión no es precedida de **una acción** tendiente a **ofrecer una posibilidad razonable** de que el adolescente **supere** las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra” (el destacado ha sido agregado al original).-

En suma, concluimos que en el caso, la sentencia recurrida no ha practicado una comparación entre la situación personal de C. al cometer el hecho, y la observada al momento de la sentencia, que evidencie claramente en base al resultado del tratamiento -que duró un poco más de cuatro meses-, un cuadro de situación que solo pueda resolverse, a través de la imposición de pena, y encima de prisión de cumplimiento

efectivo, como el que adoptara el tribunal de la cesura. Desde otro ángulo, tampoco puede ser de recibo el argumento del Ministerio Público, con base en el art. 412 CPP, en pro de la posible reducción del plazo original de las medidas, toda vez que no hubo de verificarse en el caso, un grado de eficacia tal en el logro de sus fines, que torne aconsejable aquel adelantamiento de los tiempos.-

2) Veamos a modo de repaso, lo que surge del audio de la audiencia de cesura. El Director del COSE, Juan Carlos Martínez, respondiendo a preguntas de la Defensa, expresó que las actividades que se encomendaban a L. J. C., eran la colaboración con el aseo del lugar que ocupaba, participación en los talleres de carpintería, asistencia obligatoria a la Escuela, en la que completó la instrucción primaria, ayuda en la cocina por decisión propia, pero más que nada participaba en las tareas que desarrollaba previo a su ingreso al Centro que eran de índole rural, como cuidado de la huerta y de animales. En cuanto al desempeño refirió que lo notó muy predispuesto para cumplir con lo que se le indicaba, sobre todo en lo que tenía que ver con el campo, mantenía muy buen trato tanto con los operadores como con sus compañeros y muy respetuoso. Aclaró, respondiendo a un interrogante de la Fiscal General, que no fue pasible de ninguna sanción durante su permanencia en la institución.

Por su parte L. N. C., tío del imputado y quien lo tuvo a su cargo luego de ser externado por un lapso de unos dieciocho días, puntualizó que el trabajo que realizaba, lo cumplía sin problemas, que era obediente y cumplió con la obligación de no ingerir bebidas alcohólicas, ni

salir del predio.-

3) En definitiva, no se advierte en el presente que se hayan agotado las alternativas socio-educativas que autoricen, racionalmente, a recurrir a la imposición de pena, por lo que deberá insistirse sobre el particular.-

IV.- Pautas a tener en cuenta para la continuación del régimen de medidas socio-educativas.-

Al respecto, hemos acordado en la etapa correspondiente a la deliberación, que la duración de esta prórroga no deberá ser inferior a un (1) año de duración; y en cuanto a su contenido, se precisará más adelante en el presente decisorio, sin perjuicio de lo que disponga el Juez Penal a cargo de la ejecución.-

V.- Por las razones apuntadas precedentemente, voto a la presente cuestión parcialmente por la afirmativa, en igual sentido que el colega que sufragara en primer término.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios planteados por el impugnante contra la Sentencia venida en revisión, los argumentos del Ministerio Fiscal, Pupilar ni del A-quo, remitiendo para ello, en honor a la brevedad, a lo expuesto por el colega del primer sufragio, salvo aquellos aspectos específicos que se han de mencionar.-

Por ser de estricta aplicación, he de reproducir algunos términos de un precedente de este Tribunal (Sentencia nro. 19/11 “Naiman Aburto”), cuyo sentido coincide con el invocado por el Sr. Asesor de

Menores, Sentencia que fuera confirmada, en lo pertinente, por el Superior Tribunal de Justicia (sentencia n° 40/14).-

“Considero que la solución del caso, la cual ya fuera adelantada, deriva de la aplicación de una serie de parámetros que tienen que ver, básicamente, con la naturaleza del régimen penal de la minoridad.....adquieren aquí relevancia la interpretación del art. 8 de la Ley 22278, las normas específicas que gobiernan el proceso penal de menores conforme las disposiciones del Código Procesal Penal del Chubut (Ley XV nro. 9 Libro V).....y el carácter de la actividad ritual de las partes y Órganos Jurisdiccionales cuando de menores punibles se trata”.-

“La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al vértice de nuestro sistema constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna federal, establece que la minoridad se extiende hasta los dieciocho años (art. 1), y que los Estados parte dispondrán medidas alternativas al encierro (art. 40 inc. 4))”.-

“Tal imperativo debe interpretarse como el agotamiento de los mecanismos de reinserción al medio social, dejando como último recurso a la imposición de pena temporal en el caso de participación criminal por el niño en hechos delictivos, derivando todo ello de la noción de “personalidad en formación” que se desprende del concepto mismo de minoridad, y que condiciona severamente al requisito de culpabilidad que presupone la aplicación de toda sanción de naturaleza punitiva”.-

“La Ley 22278, más allá de fijar un segmento de punibilidad disminuida entre los 16 y los 18 años (art. 2), establece que

previo a imponer una pena, entre otros recaudos, el menor será sometido a un “tratamiento tutelar” no inferior a un año, prorrogable en caso de necesidad hasta la mayoría de edad. Solo cumplido este, el Juez o Tribunal evaluarán la “necesidad de imponer una sanción””.-

“Resulta evidente que la Ley, que data del año 1980 y por ende anterior a la sanción de la Convención, hoy debe ser interpretada a la luz de esta. Ello impacta en la conceptualización del mentado tratamiento tutelar como la adopción de una serie de medidas de resocialización tendientes a abordar los factores que derivaron en la comisión del delito, reafirmar en la intelección del niño las pautas de convivencia social elementales, y en caso que la iniciativa sea exitosa, analizar la posibilidad de prescindir de la sanción, pues, insisto, se parte de la base de que se trata de una personalidad “en formación””.-

“La Ley también prevé la posibilidad de dejar de lado el tratamiento, en el supuesto que el proceso se haya reanudado o comenzado luego que el menor cumpliera los 18 años, y su desarrollo fuere imposible (“se cumplirá en cuanto fuere posible” reza la norma textualmente), debiéndoselo complementar por una amplia información sumaria sobre su conducta, la cual suplirá al tratamiento si el acusado ya fuere mayor de edad”.-

“En fecha 22/12/09 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley 26579, la cual fija la mayoría de edad en 18 años para el Derecho Argentino, norma que comenzó a regir cuando este proceso se encontraba en pleno trámite”.-

“Hasta la mentada modificación, el sistema legal argentino preveía una protección mayor, en lo que a responsabilidad penal refiere, que la Convención pues la tutela del menor punible podía extenderse hasta la mayoría de edad (21 años), previo a determinar la necesidad de pena. Hoy ello, a priori, debería extenderse hasta los 18 años”.-

“Deviene completamente posible, y considero que importa el supuesto atrapado por el art. 8 de la Ley 22278, que la intervención tutelar resulte innecesaria. Ya sea por que el menor adquirió por sí solo, mediante su medio familiar o social, las nociones básicas que lo alejen del delito, ya por la imposibilidad de que ello ocurra, presentándose como irreversible la aplicación de una sanción. Pero todo ello debe acreditarse, en términos de la Ley, aún por medio de una “amplia información sobre su conducta”.-

“El Código Procesal Penal provincial, en su Libro V, estipula reglas para el Juicio respecto de adolescentes, siendo una de ellas la imposibilidad de adopción de medidas de protección en el sistema penal (art. 405 4to. párrafo), pero obligando al Juez, a pedido de parte o aún de oficio, en caso de existir una situación de vulneración de derechos del menor, aún en el supuesto de probabilidad de existencia del hecho punible y participación en él del niño, a remitir los antecedentes al Sistema Integral de Protección de Derechos (Ley III nro. 21 , antes 4347, Dto. 1631/99)”.-

“La disposición pretendió evitar que bajo el rótulo de “medidas tutelares”, se establecieran cautelas encubiertas sobre la persona, en función de un pregonado “interés superior del niño” que poco atendía al

menor y mucho más al éxito de la investigación o al reclamo social de sanción. Así el art. 408 del CPPCh. regula las medidas coercitivas posibles durante el proceso, de las que la privación de libertad es la más extrema, y el art. 409 incs. 3, 4 y 5 impone la división del juicio por etapas, culpabilidad y cesura (art. 343), debiendo cumplirse previo a este último las condiciones de la Ley especial de fondo en la materia (Ley 22278), y contemplando la norma la adquisición de una profusa información sobre el menor”.-

“Pero lo que resume la télesis del sistema es el párrafo final del mentado art. 410: “Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra””.-

“La responsabilidad penal de los adolescentes.....se trata de una cuestión de fondo, en la que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a agotar los medios de reinserción social de los menores previo a imponerles una pena. No cometeríamos un exceso si afirmáramos que bien puede considerarse a las disposiciones de la ley 22278 como una extensión del art. 41 del Código Penal y al tratamiento tutelar exitoso o la no necesidad de sanción como variantes de la misma excusa absolutoria”.

“La forma de interpretar las obligaciones del Estado Argentino en cuanto a los menores punibles que aquí se sigue, resultante de la “protección especial” que impone la edad, supuesto de una personalidad aún no consolidada, es la que surge del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García Méndez, Emilio”

de fecha 3/12/08, al que remito en honor a la brevedad”.

“Desde ya que a ninguna persona, y menos si tiene responsabilidades en el sistema penal, le resulta agradable que un sujeto que, probadamente, cometió un ilícito.....y de gravedad, no se le aplique la sanción correspondiente. Sabemos del esfuerzo que implica la investigación criminal.....el gravamen causado a las víctimas, la sensación de impunidad que generan los efectos de un pronunciamiento como el que aquí se emite”.

“Pero debemos retornar al concepto de los roles en el orden adjetivo vigente, pues la Judicatura debe velar por el cumplimiento de la Ley, la que tiene jerarquías, y precisamente la Constitución Nacional y los Tratados como la Convención de los Derechos del Niño deben ostentar un sitio relevante en la consideración de los Magistrados”.-

II.- Más allá, entonces, los precedentes invocados por el Ministerio Pupilar (Sentencias nro. 4 y 20/14 y 7/15), que implica un criterio que desde ya mantenemos, de la interpretación expuesta hasta aquí sobre las normas que regulan el proceso penal de menores, se desprende que el adelantamiento de la mayoría de edad a los 18 años no puede significar el cese de la intervención tutelar “ipso iure”, pues tornaría inaplicable todo el complejo normativo reseñado, ya que la franja de edad en conflicto es la de 16 a 18 años, precisamente.-

Además, la determinación y posterior evaluación del tratamiento tutelar posterior a la declaración de responsabilidad penal, cuya duración no debe ser inferior a un año (art. 4 inc. 3) Ley 22278), es una condición para abordar una eventual imposición de pena, exigencia que por

ende reviste el carácter de disposición de orden público, lo cual la convierte en indisponible para las partes.-

El hecho motivo de autos ocurrió en fecha 6/4/014, la Sentencia que admitió la vía abreviada mediante la cual el menor asumió su responsabilidad, se dictó el día 7/10/014, y C. adquirió la mayoría de edad en fecha 27/2/015.-

Es decir, no transcurrió un año entre dicha declaración de responsabilidad y la imposición de pena, de fecha 16/3/015, el acto que estamos revisando, por lo cual no existió un tratamiento tutelar desarrollado por el tiempo mínimo que requiere la Ley 22278, más allá que las partes hayan acordado que la intervención tuitiva debía cesar automáticamente con la mayoría de edad.-

Acordamos con la descripción del sistema adjetivo actual como mayormente de naturaleza acusatoria y adversarial, pero ello no implica que el principio de legalidad, y mucho más si tiene relación con la minoridad, deba ceder ante los acuerdos de parte, en este caso un Juicio abreviado.-

Era perfectamente posible que C. asumiera su autoría delictiva, y que ello fuera homologado en virtud de la evidencia colectada. No obstante, las normas sobre responsabilidad penal juvenil imponían una intervención tutelar no inferior a un año, desde ese momento.-

Sin dudas, asiste razón a la Sra. Fiscal cuando advierte que la Defensa ha variado sus argumentos, y de propiciar un período más reducido que el impuesto legalmente de intervención, pasó a sostener que la

misma fue insuficiente.-

Pero el problema estuvo allí y no aquí, ya que el término mínimo al que venimos haciendo referencia no podía ser reducido por la voluntad de las partes. Por ello lo denominábamos como indisponible.-

Solo computando la medida precautoria cumplida por el imputado desde el hecho hasta su declaración de responsabilidad, es posible completar el término mínimo exigido legalmente. Pero ella tuvo, de acuerdo a la expresa prohibición ritual a la que hiciéramos referencia, naturaleza netamente precautoria, no tutelar, y sí, a todo evento, hubiese podido ser considerada como un segmento del tratamiento del art. 4 de la Ley 22278, así debió haber sido expresado, y fundado.-

En definitiva, el hecho ha revestido gravedad, ha perdido la vida violentamente el joven C. A., pero el tratamiento tutelar referido, seguido por C., ha sido exitoso, al menos durante el lapso en que fue llevado a cabo, inferior al mínimo legalmente requerido, sin perjuicio de lo cual, se ha impuesto una pena.-

Así expresado, asignar una respuesta que contemple la gravedad del suceso, y a su vez resguarde la manera con la que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente a operar respecto de menores de edad punibles, en el sub-júdice solo puede consistir en la extensión del tratamiento tutelar, por lo menos por un año, a contar desde la Audiencia que deberá llevarse a cabo para que las partes discutan sobre las modalidades de dicho tratamiento.-

No debemos olvidar que C. tiene derecho a que se le

apliquen las normas que gobiernan la responsabilidad penal juvenil, pues eso era cuando cometió el hecho, menor. Tanto como las víctimas, y la Sociedad en general, poseen la expectativa que, en el supuesto de ser relevado del cumplimiento de una pena, lo sea sobre la base de haber superado, en la medida que una serie de disposiciones tutelares lo puede permitir, los motivos que lo llevaron a delinquir.-

III.- Por tanto, corresponde revocar la pena impuesta, y remitir la Carpeta a la OFIJUD de Sarmiento a efecto que por intermedio de otro Magistrado, pues el hasta aquí actuante ya emitió opinión (art. 77 inc. 2) CPPCh.), se lleve a cabo la Audiencia indicada. Así voto.-

Una vez que se concluye con el tratamiento de la primera cuestión, en el proceso deliberativo también hemos acordado lineamientos mínimos para continuar con el tratamiento y que ya adelantara al exponer sintéticamente los fundamentos del veredicto emitido.-

En principio entendemos adecuado que la prolongación no debe ser inferior al año teniendo en cuenta los antecedentes del joven en base a la información acopiada, la entidad de los hechos que motivaron la declaración de responsabilidad penal, y su personalidad.-

Por último estimamos necesario la realización de un completo informe médico a partir del cual se implementen tratamientos adecuados ya sea médicos, psicológicos, psiquiátricos, etc., todo ello sin perjuicio de lo que disponga el Juez a cargo de la ejecución de acuerdo al desarrollo y evolución del tratamiento.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. J. C.; revocar la sentencia n° 206/15, en cuanto condena al nombrado a la pena de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa, en concurso real con lesiones graves (arts. 79, 35, 55, 90 y 45 del C.P); prorrogar el tratamiento tutelar oportunamente impuesto a L. J. C. por un término no inferior a 1 (un) año a contar desde la celebración de una nueva audiencia que se alude en el dispositivo siguiente, y ordenar que un nuevo Juez Penal realice una audiencia a los fines de establecer la modalidad del tratamiento siguiendo las pautas brindadas en el considerando.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento el resultado al que se ha llegado en la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que lidera el Acuerdo, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. J. C.; revocar la sentencia n° 206/15, en cuanto condena al nombrado a la pena de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa, en concurso real con lesiones graves (arts. 79, 35, 55, 90 y 45 del C.P); prorrogar el tratamiento tutelar oportunamente impuesto a L. J. C. por un término no inferior a 1 (un) año a contar desde la celebración de

una nueva audiencia que se alude en el dispositivo siguiente, y ordenar que un nuevo Juez Penal realice una audiencia a los fines de establecer la modalidad del tratamiento siguiendo las pautas brindadas en el considerando.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En cuanto al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas, y que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. J. C.; revocar la sentencia n° 206/15, en cuanto condena al nombrado a la pena de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa, en concurso real con lesiones graves (arts. 79, 35, 55, 90 y 45 del C.P); prorrogar el tratamiento tutelar oportunamente impuesto a L. J. C. por un término no inferior a 1 (un) año a contar desde la celebración de una nueva audiencia que se alude en el dispositivo siguiente, y ordenar que un nuevo Juez Penal realice una audiencia a los fines de establecer la modalidad del tratamiento siguiendo las pautas brindadas en el considerando.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

-----**RESUELVE:**-----

1º HACER lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. J. C..-----

2º REVOCAR la sentencia n° 206/15, en cuanto condena al nombrado a la

pena de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa, en concurso real con lesiones graves (arts. 79, 35, 55, 90 y 45 del C.P).-----

3º) PRORROGAR el tratamiento tutelar oportunamente impuesto a L. J. C. por un término no inferior a 1 (un) año a contar desde la celebración de una nueva audiencia que se alude en el dispositivo siguiente.-----

4º) ORDENAR que un nuevo Juez Penal realice una audiencia a los fines de establecer la modalidad del tratamiento siguiendo las pautas brindadas en el considerando.-----

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.-----

Fdo. Dres. Martín Roberto Montenovo, Daniel L. María Pintos y Guillermo Müller, Jueces de la Cámara en lo Penal.-

Sentencia N° 14/2015